



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10494-2006-PA/TC
LIMA
NÉSTOR MARTÍN VARGAS SOKO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Vargas Soko contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 29 de agosto de 2006, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra LAN PERÚ S.A., solicitando que se deje sin efecto el despido ejecutado el 16 de enero de 2006, y como consecuencia de ello, se ordene su reposición en el puesto de Comandante de Aeronave que venía desempeñando, y el abono de las remuneraciones dejadas de percibir. Afirma que se habrían vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Con fecha 4 de enero de 2006, la empleadora remite al recurrente notarialmente carta de imputación de falta grave, específicamente por la causal tipificada en el artículo 25º, literal a), del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N.º 728, por haber desaprobado el examen denominado *Proficiency Check*. El recurrente, mediante carta notarial de fecha 11 de enero de 2006, realiza sus descargos, indicando que la "reprobación de un examen" no constituye una causal de despido contemplada en la legislación. Sin embargo, con fecha 16 de enero, la demandada hace llegar al recurrente una carta notarial de despido insistiendo en la causal de falta grave imputada en la carta de preaviso.

Con fecha 17 de marzo de 2006, la demandada contesta la demanda indicando que la contratación del recurrente tenía como objeto esencial y básico su desempeño como



piloto, para lo que era indispensable que su habilitación y calificación como piloto estuviera vigente, y que tal condición formaba parte de su contrato de trabajo.

El Quinto Juzgado Civil, mediante resolución de fecha 28 de abril de 2006, que obra a fojas 85, declara improcedente la demanda de amparo, por considerar que se está cuestionando la calificación del despido fundado en causa justa invocada por el empleador, y por requerirse para ello de la actuación de medios probatorios, para lo cual el amparo no es la vía idónea.

La recurrida confirma la apelada, en aplicación de lo dispuesto en los Fundamentos 7 a 20 del Exp. N.º 206-2005-PA/TC, resuelto por el Tribunal Constitucional, y por los mismos argumentos esgrimidos en la sentencia de primera instancia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se deje sin efecto el despido ejecutado el 16 de enero de 2006, y como consecuencia de ello, se ordene su reposición en el puesto de Comandante de Aeronave que venía desempeñando, y el abono de las remuneraciones dejadas de percibir.

Análisis de la controversia

Con relación al cumplimiento de las formalidades del despido

2. Se verifica –de lo que obra en el expediente– que la demandada cumplió con las formalidades exigidas para la realización del despido, en la medida que: (i) se envió comunicación por escrito al recurrente imputándole la causa del despido; (ii) se otorgó al recurrente el plazo de 6 días para presentar descargos; y (iii) se cumplió con el respeto al principio de inmediatez. Este procedimiento previo al despido lo realiza el empleador en ejercicio de su poder de dirección, el que incluye: dirigir, fiscalizar y sancionar; poder que nace de uno de los elementos esenciales de la relación laboral: *la subordinación*.

Cuestionamiento de la causa justa – Evaluación de acuerdo al precedente establecido en el Exp. N.º 0206-2005-PA/TC

3. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 0206-2005-PA/TC (Fundamento 19), se afirma “que el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa de despido imputada por el empleador cuando se trate



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de hechos controvertidos, o cuando, existiendo duda sobre tales hechos, se requiera de la actuación de medios probatorios a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido, lo que evidentemente no puede dilucidarse a través del amparo. En efecto, es claro que, en este supuesto, para que se produzca certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, y pueda así sustentar su fallo en determinado sentido, necesariamente tendrá que desarrollar la actividad probatoria a través de sus diversas etapas, en particular respecto de la actuación y valoración de la prueba que, entre otras muchas, se relacionarán con declaraciones de parte, testigos, documentos (libros de planillas, informes), peritajes y, especialmente, las pruebas de oficio”.

4. En el caso de autos, la demandada imputa una causal legalmente tipificada, referida al quebrantamiento de la buena fe laboral por incumplimiento de uno de los deberes esenciales que emanan del contrato (artículo 25°, literal a), del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N.º 728), y uno de esos deberes sería -en este caso- el mantener vigente su habilitación como piloto, cuestión que está contemplada en las cláusulas del contrato de trabajo correspondientes a ejecución de labores, a obligaciones especiales y como causal de resolución por incumplimiento. Por el contrario, el recurrente niega que el hecho de haber reprobado un examen constituya una falta en ese sentido, constituyéndose de ese modo en causal de despido. Así, es de observar que estamos ante una discrepancia y controversia en cuanto a la calificación del despido fundado en causa justa, en la medida que el recurrente considera que la falta grave invocada para sustentar el despido no está tipificada en la ley.
5. Además, el cargo que venía siendo desempeñado por el demandante, Comandante de Aeronave, es un puesto especializado, en el que confluyen multiplicidad de deberes y responsabilidades, tanto del trabajador hacia la empresa como hacia las personas que tiene a su cargo. Por tanto, para poder calificar si los hechos imputados al accionante constituyen efectivamente un incumplimiento de tales deberes, se requiere la existencia de una estación probatoria, la cual puede desarrollarse de manera más extensa en un proceso ordinario, mas no en la vía sumarísima del amparo.
6. En consecuencia, al carecer la vía del amparo de estancia probatoria, requiriéndose -en el caso de autos- la actuación de medios probatorios que permitan calificar el despido fundado en causa justa invocada por el empleador y de su existencia como tal a efectos de crear certeza en el juzgador, no es posible para este Colegiado pronunciarse al respecto. Sin embargo, se deja a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

EXP. N.º 10494-2006-PA/TC
LIMA
NÉSTOR MARTÍN VARGAS SOKO

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)